

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-00756

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Minson Moreno Salcedo**, en contra del señor **William Orlando Patiño González**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 20 de mayo de 2019 (f. 7, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital de una letra de cambio, más sus intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril al 5 de junio, ambas fechas de 2018; y los moratorios por el capital desde el 6 de abril de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; así como las costas (f. 4, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el accionado giró a su favor dicho título valor por la suma antes mencionada el 5 de abril de 2018 y con vencimiento el día 5 de junio siguiente; que en la letra de cambio no se especificó la tasa de los intereses de plazo, ni de los moratorios, por tanto, los “primeros serán el bancario corriente y los segundos el equivalente a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio”.

El “plazo se ha vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses de plazo ni moratorios a pesar de los requerimientos efectuados” y este renunció “para la presentación, el pago y el aviso de

rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo” (fls. 3-4, c. 1).

3. Mediante auto adiado el 10 de julio de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, salvo por los intereses moratorios que se hizo a partir del 6 de junio de 2018 (f. 9, c. 1), del que una vez notificado el demandado por curador ad litem el 21 de junio de 2022 (pdf. 25, c. 1) excepcionó “inexistencia de la obligación reclamada”, “cobo de lo no debido” y “enriquecimiento sin causa” (pdf. 27, c. 1).

4. Por providencia del 24 de noviembre de 2022 se decretaron como pruebas la documental obrante en el expediente, y al no existir otras pendientes por practicar dispuso dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 30, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 10 de julio de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente una letra de cambio, girada y aceptada por el demandado (f. 2, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por William Orlando Patiño González, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario

al obligarse a pagar su importe (\$10.000.000) el día 5 de abril de 2018; mientras funge como acreedor el señor Minson Moreno Salcedo (f. 2, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), el capital de la letra de cambio (\$10.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 5 de junio de 2018 (f. 2, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. De la “**inexistencia de la obligación reclamada**”. Sostuvo que “el título base de la ejecución es ilegible”, porque “es muy borroso” y los espacios en blanco que fueron diligenciados con un tipo de letra “ilegible”, por lo que “adolece de falta de claridad que es una de las características esenciales de los títulos valores” (pdf. 27, c. 1. Pág. 2).

Naufraga este medio defensivo por dos razones. La primera consiste en que si bien es cierto que el visto en el pdf. 01, c. 1. Pág. 1 no se tiene la claridad plena por no haber quedado muy bien escaneado; también lo es que de ese documento electrónico se desprenden diáfananamente los elementos propios para que una obligación preste mérito ejecutivo, por cuanto en la parte superior establece el capital “**\$10.000.000**”, en la segunda línea determina el nombre del deudor “**William Orlando Patiño**”, quien lo suscribió en la parte izquierda agregando su número de cédula “**3170352**”; el nombre del acreedor en la línea 7 “**Minson Moreno Salcedo**” y en la línea 4 la fecha de exigibilidad “**el día 5 mes junio 2018**”.

La segunda, en este proceso se radicó la demanda el 20 de mayo de 2019 (f. 7, c. 1), por lo que para esa fecha se hizo por documentación análoga, donde el poder, la demanda y la letra de cambio base de recaudo se presentaron en un medio físico como el papel (fls. 1-6, c. 1).

Por lo tanto, si el curador ad litem le generaba alguna duda en torno al título valor base de la ejecución por ser “ilegible” se debió acercarse a las

instalaciones del despacho en el Edificio Jaramillo a pedir que se le exhibiera el expediente analógico de este proceso, donde podía ver el título valor en su color original, amarillo y totalmente diligenciado y –lo más importante- legible (f. 2, c. 1).

El expediente digital que se le envió por correo electrónico fue la consecuencia de migrar por parte del despacho documentos analógicos a pdf ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSCJA20-11532 del 11 de abril de 2020, en el que se dispuso implementar “un plan de digitalización de expedientes” (numeral 2 del artículo 7).

Esta medida fue la manera que encontró la Rama Judicial para evitar o mitigar la proliferación del virus del Coronavirus entre servidores judiciales y usuarios, por lo que el expediente digitalizado se podía compartir por medios electrónicos para así evitar contacto físico entre las personas, con lo que se salvaguardaba su vida, salud e integridad física, en tanto en ese momento no había vacuna para el fatal virus.

No obstante, el expediente físico (o analógico) se siguió conservando en la sede del despacho, el cual puede ser consultado por las partes, apoderados y curadores ad litem, como el que representa los intereses de la parte accionada.

Lo anterior es suficiente para desestimar, igualmente, las excepciones de “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin causa” que abrevaron en la “ilegibilidad” del título valor.

3.2. Del pronunciamiento sobre los hechos de la demanda ejecutiva, la parte accionada alegó que “de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende” que “el ejecutado haya sido quien firmó o constituyó el título”.

Sobre el tema se reitera que el título valor obra en físico en el anaquel que tiene el despacho en su sede física ubicada en el Edificio Jaramillo Montoya en donde se observa con claridad todos los elementos de la obligación base de recaudo como son el deudor (demandado), acreedor (demandante), prestación (\$10.000.000) y la fecha de su exigibilidad (5 de junio de 2018).

Adicionalmente, el título goza de la presunción de autenticidad por el artículo 793 del Estatuto Mercantil que señala que el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”, refrendada por el artículo 244 del Código de Proceso al señalar que los documentos “privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Esta presunción ocasiona la certeza de que fue el demandado quien lo firmó; y la “consecuencia ingénita de toda presunción, como bien convenido se tiene, es la inversión de la carga de la prueba. Quien guarecido está en una presunción, coloca por cierto a su contraparte en la necesidad de tener que derruirla; en tal orden de ideas, lo natural es que ésta deba quebrar el nexo lógico que integra la presunción, y tenga por tanto que establecer que en el caso concreto la inferencia que comúnmente se desgaja cada vez que se juzga un hecho semejante carece esta vez de sentido. En una palabra, su deber es marchitar la regla, y evidenciar que en su caso la normalidad ha acabado”¹.

Dicha carga no la cumplió la parte demandante, puesto que no tachó ni menos acreditó la falsedad del documento base de la ejecución.

Se desestima este medio defensivo.

3. En el pronunciamiento sobre el hecho 3 de la demanda, el curador ad litem resaltó que “Si eventualmente el título base de la ejecución fue recibido, por la ejecutante, de buena fe, pues la versión del demandante contiene muchas aristas que debe probar”.

No obstante, con el aporte del título valor y la negación indefinida de la parte demandante de que la parte accionada no le ha pagado bastaba para iniciar y proseguir la ejecución, sin que le

¹ Adición de voto. CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2006. Exp. No. 2000-00011-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

fuera necesario traer al proceso la prueba adicional que echa de menos el citado auxiliar de la justicia.

Lo anterior con fundamento en el principio de completividad, en virtud del cual “los títulos valores abstractos, por prescindir de relaciones extracambiarias, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones cartulares en ellos documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro documento exterior”, por lo que “la nota de la completividad es considerada por algunos autores como nota diferencial de los títulos valores, junto con la literalidad y la autonomía”².

Expresado de otra manera, “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)³.

4. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas y se ordenará proseguir la ejecución en los términos en que se libró la orden de apremio y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

² GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122.

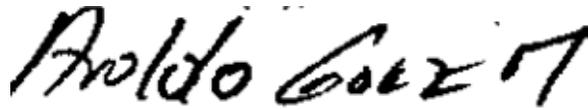
³ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-02414-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 del 17 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a7bc0ae67b38aced7c3b11f571246c16e4265c6e18180747601a06dbbf42f3**

Documento generado en 15/02/2023 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>